

AUTO No. 04903

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de **Radicado N° 2011EE49004 del 02 de mayo de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, de conformidad con lo observado en la visita de inspección realizada en día 27 de abril de 2011 a la sociedad **DISTRIAVICOLA FRESCURAS DEL CAMPO LTDA**, con **NIT 900.060.468-4**, ubicada en la Carrera 103A No 18A – 45 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, requirio a la misma, para que en un término de 60 días calendario, ejecutara las siguientes actividades:

“(…)

VERTIMIENTOS

- Tomar las acciones necesarias a fin de que la calidad del vertimiento generado en la actividad de lavado de áreas, equipos y superficies, cumpla en todo momento con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 del 2009 antes de ser vertido a la red de alcantarillado sanitario.
- Inicie el trámite del Registro de Vertimientos diligenciando el Formulario Único de Registro de Vertimientos y remitir la totalidad de la información anexa en el Formulario y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.
- Deberá contar con redes separadas para aguas domésticas, de interés ambiental (industriales o con contenido de sustancias de interés ambiental) y pluviales.

AUTO No. 04903

- Deberá construir una caja de inspección externa para la toma de la caracterización, de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009, artículo 24.

- Por otra parte deberá presentar plano actualizado a escala, acotado con convenciones, colores y/o tipos de líneas, de las unidades de tratamiento instaladas, conexiones, accesorios, equipos y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo que conforman el sistema de tratamiento e indicar el sentido del flujo del agua residual generada en la actividad realizada y el agua doméstica.

- Una vez tenga todos los documentos requeridos por ésta Secretaría, deberá realizar una caracterización de agua residual generada en la actividad de lavado de vehículos, la caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad comercial, en cada punto de vertimiento de interés para la entidad en la caja de inspección antes de ser vertida a la red de alcantarillado, mediante un muestro de tipo puntual durante el mantenimiento del sistema de recirculación.

- La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SS), Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas e Hidrocarburos totales.

- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.

(...)"

Que, a través de **Radicado N° 2012ER059559 del 09 de mayo de 2012**, la sociedad **DISTRIAVICOLA FRESCURAS DEL CAMPO LTDA**, con **NIT 900.060.468-4**, remitió respuesta al Requerimiento antes citado, allegando el resultado del análisis de la caracterización de agua residual realizado por el laboratorio Ivonne Bernier Laboratorio LTDA, en sus instalaciones.

Que, con el fin de evaluar el precitado Radicado, se realizó visita técnica el 16 de agosto de 2012 a la sociedad **DISTRIAVICOLA FRESCURAS DEL CAMPO LTDA** con **NIT 900.060.468-4**, y se emitió **Concepto Técnico N° 08468 del 29 de noviembre de 2012**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

AUTO No. 04903

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento, genera vertimientos de agua residual industrial a la Red de Alcantarillado, procedente de la actividad de lavado de materias primas, equipos e instalaciones, remite caracterización mediante radicado 2012ER059559, realizada en marzo de 2012, pero INCUMPLE los parámetros DQO, grasas y aceites, S.A.A.M. y sólidos sedimentables, de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009 de la SDA.</i></p> <p><i>El establecimiento recibió mediante documento 2011EE49004 requerimiento solicitando tomar las acciones a fin que la calidad del vertimiento generado en la actividad de lavado de áreas, equipos y superficies cumpla en todo momento con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009 antes de ser vertido a la red de alcantarillado sanitario, sin embargo no ha realizado las acciones necesarias a fin de ajustar sus vertimientos a la normatividad ambiental vigente.</i></p> <p><i>Con el requerimiento mencionado se solicitó al establecimiento radicar resultados de caracterización compuesta que aforara, entre otros parámetros, caudal; el establecimiento radica caracterización puntual la cual no informa el caudal vertido a la red de alcantarillado público.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Se observa por parte del Área Técnica de la SRHS que el establecimiento incumple el máximo permitido por la normatividad ambiental vigente para descarga a la red de alcantarillado público de aguas residuales industriales de los parámetros D.Q.O, grasa y aceites S.A.A.M., sólidos sedimentables según la caracterización presentada por el establecimiento.

(...)

6.1.1 VERTIMIENTOS

El establecimiento **DISTRIVICOLA FRESCURAS DEL CAMPO**, genera vertimientos de agua residual industrial a la Red de Alcantarillado, procedente de la actividad de lavado de materias primas, utensilios e instalaciones, y cuenta con registro de vertimientos 0139/2012, remite caracterización de sus vertimientos mediante radicado 2012ER059559, realizada el 06 de marzo de 2012, pero **INCUMPLE** los parámetros DQO, grasas y aceites, S.A.A.M. y sólidos sedimentables, incumpliendo la obligación 2 contemplada en dicho registro, e incumpliendo la normatividad vigente en materia de vertimientos Distrital, (resolución 3957/2009 SDA) y Nacional (decreto 3930/2010 MAVDT hoy MADS).

Las siguientes acciones son necesarias para el cumplimiento normativo, desde el punto de vista técnico, con el objeto que se tengan en cuenta para la actuación jurídica pertinente se solicita al grupo jurídico exigir las al establecimiento en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la recepción del requerimiento:

- Tomar las acciones necesarias a fin de que la calidad del vertimiento generado en la actividad de lavado de áreas, equipos y superficies, cumpla en todo momento con los valores

AUTO No. 04903

de referencia establecidos en la Resolución 3957 del 2009 antes de ser vertido a la red de alcantarillado sanitario.

- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.
- La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología:
- Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad).
- Muestreo **compuesto** representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables.
- Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público) y deberá compararse con la Resolución 3957 del 2009, lo anterior es sujeto a cambio de normativa ambiental (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010) especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas (parámetros y valores límites máximos permisibles), el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS.
- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo... “

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del

AUTO No. 04903

ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 04903

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 04903

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, conforme lo indica el **Concepto Técnico N° 08468 del 29 de noviembre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **DISTRIAVICOLA FRESCURAS DEL CAMPO LTDA.**, con **NIT 900.060.468-4**, ubicada en la Carrera 103A No 18A - 45, Representada Legalmente por el Señor **ORLANDO ALFONSO CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.269.713, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, al incumplir con los parámetros de D.Q.O, Grasas, Aceites, S.A.A.M y Sólidos Sedimentables de acuerdo a la Resolución 3957/2009 de la SDA.

Que, así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1116**, se infiere que la sociedad **DISTRIAVICOLA FRESCURAS DEL CAMPO LTDA** con **NIT 900.060.468-4**, ubicada en la Carrera 103A No 18A - 45, Representada Legalmente por el Señor **ORLANDO ALFONSO CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.269.713, presuntamente ha incumplido el máximo permitido por la normatividad ambiental vigente para descargas a la red de alcantarillado público de aguas residuales industriales de los parámetros D.Q.O grasas y aceites, S.A.A.M., sólidos sedimentables según la caracterización realizada por el establecimiento, con las anteriores conductas el usuario presuntamente se encuentra infringiendo lo dispuesto en los Artículos 9 y 14 (Tabla b) de la Resolución 3957 de 2009 donde se muestran los valores de referencia para los vertimientos realizados en la red de alcantarillado y el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, esta Secretaría evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracciones ambientales a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **DISTRIAVICOLA FRESCURAS DEL CAMPO LTDA**, con **NIT 900.060.468-4**, ubicado en la Carrera 103A No 18A – 45 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **ORLANDO ALFONSO CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.269.713.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia

AUTO No. 04903

de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de la sociedad **DISTRIAVICOLA FRESCURAS DEL CAMPO LTDA**, con **NIT 900.060.468-4**, representada legalmente por el Señor **ORLANDO ALFONSO CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.269.713, ubicada en la Carrera 103A No 18A – 45 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO ALFONSO CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.269.713, en su calidad de representante legal de la sociedad **DISTRIAVICOLA FRESCURAS DEL CAMPO LTDA**, con **NIT 900.060.468-4**, ubicada en la Carrera 103A No 18A – 45 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-1116** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 04903

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1116
Concepto Técnico: Concepto Técnico N° 08468 del 29 de noviembre de 2012,
Radicación: N° 2011EE49004 del 05 de febrero de 2011
Establecimiento: DISTRIAVICOLA FRESCURAS DEL CAMPO LTDA.
Dirección del Predio: Carrera 103A No 18A – 45
Elaboró: María Aurora Fernández Barrero
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Acto: Auto que inicia un procedimiento sancionatorio
Localidad: Fontibón
Cuenca: Fucha

Elaboró:

Maria Aurora Fernandez Barrero	C.C: 53045463	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 567 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/07/2015
--------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2015
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
-----------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	-----------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04903

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 11/11/2015
EJECUCION: